



Señores
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO LA MESA
E.S.D.

Ref 2021-0087
PROCESO VERBAL DE SIMULACION
DE: LUZ MERY ENCISO
CONTRA: JOSE ANTONIO MORENO JIMENEZ, ARLEY
MORENO SUAREZ Y YURY PAOLA MORENO SUAREZ

JUAN ALBERTO MORENO PERILLA, actuando en calidad de apoderado judicial de JOSE ANTONIO MORENO JIMENEZ CONTRA ARLEY MORENO SUAREZ Y YURY PAOLA MORENO SUAREZ, demandados dentro del presente proceso, con domicilio y residencia en la ciudad de Anapoima, encontrándome dentro del término legal, me permito presentar recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el juzgado promiscuo Municipal de Anapoima calendada el 1 de Diciembre de la anualidad que avanza.

PETICION

Solicito se revoque el contenido de la sentencia emitida, mediante el cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Anapoima, se abstuvo de avaluar las pruebas documentales allegadas por el extremo pasivo, lo que de contera establece de forma razonable las pretensiones del demandante, declarando no probadas las excepciones propuestas.

A continuación expongo de forma sumaria las consideraciones expuestas por el despacho para validar el fallo emitido y en lo que tiene que ver con las excepciones propuestas, las que la otrora apoderada determino de la siguiente manera:

“3. Ahora, con el ánimo de enervar las pretensiones de libelo, la apoderada designada presento las excepciones de mérito las cuales denominó 1. INEXISTENCIA DEL ACTO SIMULADO Y 2. FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA.

Sea lo primero referimos a la INEXISTENCIA DEL ACTO SIMULADO, para determinar que un contrato es simulado requiere importantes esfuerzos probatorios, tal cosa implicar esclarecer un estado mental de las partes en la negociación que resolvieron mantener en su fuero íntimo, y que en ocasiones es encubrir la voluntad.

Es importante analizar las evidencias de esa voluntad, como ciertos rasgos o comportamiento de las partes que no son frecuentes entre quienes realizan actuaciones serias. Las reglas de la experiencia sugieren que cuando el acto no simulado es el querer del vendedor de desprender de la posesión, que quiera o necesite vender y su contraparte quiera adquirir, equivalente al valor del mercado del activo y que el comprador cuente con recursos suficientes para asumir las cargas por lo tanto, una negociación en que no se presente estas circunstancias, puede sugerir que está aparentando esta voluntad

De las declaraciones de los demandados se puede inferir ciertos indicios, como el contexto en que se celebró el contrato, la cercanía de las partes; las cláusulas como la reserva del usufructo y sobre todo la causa simulandi, es decir, la existencia de un motivo para cubrir la voluntad del negocio.

De lo anterior se probó que el valor pagado al señor MORENO JIMENEZ, fue irrisorio si bien es cierto que el despacho no cuenta con un avalúo del inmueble, pero en la sentencia del Juzgado Promiscuo de Familia de La Mesa Cundinamarca, se avalúo por \$150.000.000 de pesos; que dicho

dinero se recibió en físico, se tiene como pruebas las documentales (certificación laboral del señor EDISON ARLEY y liquidación de cesantías de la señora YURI PAOLA) y las manifestaciones en las interrogaciones no se obtuvo más pruebas que demostraran que la verdad, por reglas de la sana crítica, se hizo pasar por venta una donación,

Estipulando que el demandado se quedaba con el usufructo, afirmando que tenía deudas por pagar y por eso vendió, pero el dinero recibido solo pago cierto porcentaje; reconociendo que la señora ENCISO, le correspondía unos derechos por haber tenido una unión marital de hecho. Todos estos indicios van enmarcando las conductas de los actores a un acto simulado.

Para que al momento en que se liquidara la sociedad conyugal esta se viera afectada en su patrimonio, conforme la escritura pública No. 751 del 04 de diciembre de 2017 y registrada en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa el día 13 de diciembre de 2017, esto quiere decir 3 días después de que la demandante abandonara la propiedad se registró esta compraventa.

Conforme a la segunda excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA, donde debemos resaltar que no se allegó prueba documental que soportara lo argumentado por los demandados, así como tampoco se desvirtuó en el interrogatorio y no cuentan con otro medio de prueba diferente, que pueda corroborar los hechos y fundamentos de esta de excepción,

Der lo anterior, se tiene como prueba documental la sentencia del Juzgado Promiscuo de Familia de La Mesa Cundinamarca, de fecha trece (13) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), ordenando en su resuelve aprobar y declarar que entre los Señores LUZ MERY ENCISO Y JOSE ANTONIO JIMENEZ MORENO, la unión marital de hecho por el tiempo superior a los dos años desde el primero (01) de enero del año 2014 y se terminó el diez (10) de diciembre del año 2017.

Basados en las declaraciones, se tiene como cierto el hecho que entre los señores LUZ MERY ENCISO Y JOSE ANTONIO JIMENEZ

MORENO, existió una unión marital; reconocida por los hijos del señor JIMENEZ MORENO, observando así que la señora contribuyo a la sociedad con las tareas del hogar como cocinar, limpiar, cuidar de los niños, etc.

Este tipo de contribuciones son, sin duda, significativas y apreciables económica, cultural y socialmente, dadas sus implicaciones para el bienestar familiar y colectivo; no obstante, aun hoy no reciben el reconocimiento que merece. Si bien es cierto aún se tiene una visión sesgada que puede llevar a pensar, que el referido proveedor económico es merecedor de privilegios con relación al patrimonio familiar, incluso a través de actos mendaces para que una porción superior a la que le correspondiera como gananciales al momento de disolver y liquidar la sociedad conyugal o patrimonial entre compañeros permanentes

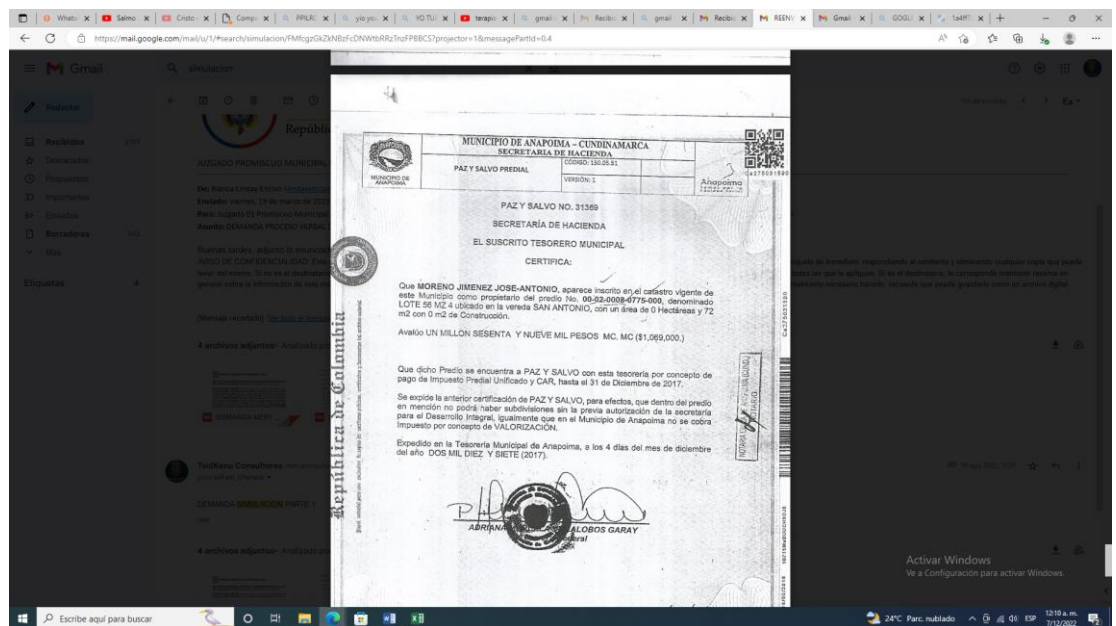
Observando que la demandante, le asiste un interés serio y actual para pretender Que se reintegre al activo de sociedad patrimonial, para que conforme sentencia de trabajo partición de los bienes y deudas de la sociedad patrimonial, pueda ser registrada en el bien inmueble que salió del mismo como consecuencia del acto simulado

Referente a la pretensión 3, el despacho se abstiene de pronunciarse respecto a esta, toda vez, que el pago de derechos notariales y registro de beneficencia son gastos que debe asumir la parte interesada, ante las entidades correspondientes tales como beneficencia, notaria y registro de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de La Mesa ante la oficina de registro de instrumentos públicos de dicha localidad.

En conclusión, se dirá que estas excepciones no están llamadas a prosperar conforme al mores ya expuesta y como consecuencia se declara la nulidad del negocia contenido en la Escritura Publica No. 751 del 04 de diciembre de 2017.

RAZONES DE FUNDAMENTO DEL RECURSO.

1. Para el año objeto de la compraventa el impuesto predial de ese bien se encontraba en el valor superior de un millón de pesos \$ 1.069.000 como obra a infolio 44
2. La sentencia proferida por el juzgado Promiscuo de Familia fue DOS (2) años después.
3. No puede el juez tener la competencia para determinar con la expresion “valor irrisorio” pues mi mandante efectuo una venta conforme a lo convenido al avaluo.



4. La demandante no logro probar la veracidad de que tres (3) días después de irse de la casa existiera la venta solo con su manifestacion pero el despacho no tomo en cuenta cuando la misma señora demandante LUZ MERY ENCISO acepta que conocio al señor ANTONIO MORENO como propietario del bien.
5. Su señoria debe tenerse en cuenta la documental probatoria arrimada donde se mencionan las respectivas actas que dan cuenta que el señor

MORENO JIMENEZ ya se hacia como propietario, años antes de convivir con la señora LUZ MERY y de decretarse la Union marital de hecho obrantes a **folios 151 a 169**, en otras palabras es un bien propio, como a continuacion señalo:

- ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ASOCIADOS -ASOCIACIÓN DE VIVIENDA PRADERAS DEL SOL ANA Y POIMA “**PRASOLPOIMA**”. de fecha 11 DE DICIEMBRE 2008, suscrita por la señora **ARNEY MARTINEZ QUIMBAYO** como presidente, y el señor **FRANCISCO JAVIER GUTIERREZ ORTIZ** secretario de la reunión, al número 100 el señor **JOSE ANTONIO MORENO JIMÉNEZ** figuraba como asociado del proyecto en mención y se comprueba al despacho mediante esta acta No. 0015, la cual es de vital importancia para el proceso.
- Acta de la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA PRADERAS DE SOL ANA-POIMA 808.003.721-7 - NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS A 31 DE DICIEMBRE DE 2013. donde el señor **JOSE ANTONIO MORENO JIMÉNEZ** comprueba que él era uno de los aportantes fecha 31 de diciembre de 2013 en el Númeral 60 donde comprueba al despacho que desde esa fecha estaba encaminado con sus ahorros a constituirse como propietario.
- ACTA No. 0052 DE LA ASAMBLEA GENERAL - REUNIÓN EXTRAORDINARIA siendo las 6.30 p.m del 7 de mayo de 2012 en la sede (B) de la Policarpa Salavarrieta de Anapoima, Cundinamarca, se da inicio a la reunión de asamblea general, donde aprueban la conformación del grupo de conciliación y convivencia, quienes firman **ARNEY**

MARTINEZ QUIMBAYO presidenta y **FRANCISCO JAVIER GUTIERREZ ORTIZ** secretario de la reunión.

Pruebas estas que reposan en el plenario y de las cuales el señor juez de instancia no hizo pronunciamiento alguno, de suerte que el bien inmueble del que MORENO JIMENEZ, adquirió en su estado civil es el mismo objeto de Litis, y por ninguna parte esta el nombre de la señora LUZ MERY ENCISO CC No 51.770.999, Hoy demandante, ahora, cabe agregar su señoría, estas actas no fueron tachadas de falso, por el extremo actor, luego también tendría que darle valor probatorio, y realizar pronunciamiento de ellas, que en sentido estricto y legal, desdibuja lo pretendido por la actora, ahora bien, y como bien lo señala en la sentencia el señor juez “observando así que la señora contribuyo a la sociedad con las tareas del hogar como cocinar, limpiar, cuidar de los niños, etc” y no se observa ni en la demanda, ni en el interrogatorio cual fue la participación de LUZ MERY ENCISO en la consecución del inmueble, en su adquisición, asalta la duda el pronunciamiento del juzgado Promiscuo de Familia en su oportunidad, pues de suyo, estableció que se constituyó una unión marital de hecho desde el 1/01/2014 al 10/10/2017, y por ende una sociedad patrimonial de hecho, de tal suerte se incluye el bien inmueble lote No 56 manzana 4 Urbanización Praderas de San Antonio (Anapoima - Cund).

6. Al despacho le corresponde establecer que la escritura fue simulada y no se logra demostrar la mala fe de mi cliente. Veo con preocupación que el despacho determine un valor irrisorio de un bien cuyo avalúo catastral para la fecha de la venta se encontraba en \$1.069.000. y la venta se realizó por \$15.000.000 de pesos, aumentando significativamente el valor del avalúo. Conforme a las pruebas allegadas por la parte demandante anexos de la escritura objeto de la presunta simulación-. Paz y salvo predial número 31369 del 4 de diciembre de 2017.

Cabe agregar su señoría frente a las excepciones de mérito propuesta **inexistencia del acto simulado** el despacho no tuvo en cuenta lo siguiente:

Dentro de los hechos narrados por la parte demandante, hace un recuento de hechos unos ciertos y los otros contados a su acomodo y los cuales se desvirtúan con prueba documental aportada por esta parte, pero ni el ellos ni con el material documental aportado, le deja claro a esta parte y mucho menos al juzgador cual es la base, la prueba, en que sustenta la simulación del acto escritural. Es claro que la carga de la prueba la tiene la demandante en esta acción y fuera de recriminar el hecho de haberse escriturado el predio por valor de \$15.000.000.00 no aporporto nada a esta demanda con la cual se pueda inferir que hay una confabulación entre las partes intervinientes en el contrato de compra venta elevado a escritura pública que cumpla con los mínimos legales a tener en cuenta en este tipo de demandada por simulación, es entonces como la simulación requiere un acuerdo de parte de los contratantes para que ella se produzca; en segundo lugar, una declaración de voluntad deliberadamente disconforme con el querer interno de los contratantes y por último, la finalidad de engañar a terceras persona haciéndoles creer en una falsa figura de convenio que no se ha realizado en una forma distinta a como aparece ostensiblemente declarada.

Mis prohijados realizaron una compra venta real del inmueble con la intención de apropiarse de él, ejercer los actos de dueños, usarlo y usufructuarse de el como lo ha realizado, hacer mejoras, realizar contratos como se demuestra que el bien sale del patrimonio de uno y entra a formar parte del patrimonio de otros, de eso dan fe las escrituras base de la presente acción, quien además de pagar el precio, reciben el inmueble y realizado los actos de señor y dueños como son celebración de las mejoras en el predio.

Por otro lado, la doctrina estima que esta circunstancia hace la que la simulación se diferencie en primer lugar del dolo, desde que se esté implica la obra de una de las partes respecto de la otra, llevada a cabo con el objeto de hacerle consentir en lo que obra, de aquel que representa un error de apreciación de la naturaleza y alcance del contrato celebrado. Máxime que a la fecha de celebración de la escritura No.751 del 4 de diciembre de 2017 de la Notaria Única de Anapoima, el predio identificado con la Matricula Inmobiliaria No.166-93245 se encontraba en cabeza del señor JOSE

ANTONIO MORENO JIMENEZ, y no se encontraba registrada en la oficina de Instrumentos públicos de la Mesa, ninguna medida de inscripción de demanda ni de embargo. Máxime que la señora **CECILIA JIMENEZ DE MORENO** madre del señor **JOSE ANTONIO MORENO JIMENEZ**, firmo la escritura pública de compraventa No.252 de fecha 18 de junio de 2014, respecto del lote No. 56 de la manzana 4 que hace parte del proyecto urbanístico residencial denominado URBANIZACION PRADERAS DE SAN ANTONIO ubicado en la Vereda San Antonio de este Municipio de Anapoima, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.166-93245 quedando perfeccionado el acto de compra venta. Igualmente la señora CECILIA JIMENEZ DE MORENO madre del señor JOSE ANTONIO MORENO JIMENEZ y la representante legal de URBANIZACION PRADERAS DE SAN ANTONIO. Mediante la escritura No.252 del 18 de junio de 2014, escritura esta que fue materia de RESCILIACION Y COMPRAVENTA, mediante la escritura No.622 del 12 de Noviembre de 2014, se observa claramente en estas escrituras, que fue la señora **CECILIA JIMENEZ DE MORENO**, quien compro y cancelo el precio pactado del citado lote 56.

Ahora respecto de la excepción **FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA**, esta se fundamenta principalmente en los pronunciamientos ya dados y ratificados por las altas cortes , respecto de los requisitos necesarios para acudir a la acción de simulación en tratándose de un acreedor, y para el caso que nos ocupa por una obligación de hacer de suscribir y registrar documento registral.

“...Quien se presenta, pues, ejercitando una acción de nulidad, la pauliana o de simulación, invocando su carácter de acreedor, por una obligación de dar, hacer, o pagar o no hacer, debe demostrar, primero la existencia plena de ese carácter, aun cuando el crédito no sea de plazo vencido, y segundo, establecer, también plenamente, que el acto acusado lo perjudica, por cuanto en virtud de el queda en incapacidad para hacer efectivo su derecho, por no poseer el obligado otros bienes...”

Aquí como lo afirma la corte la carga de la prueba está en cabeza del demandante que es quien debe probar que efectivamente la deudora no posee mas bienes o que los que posee no son suficientes para satisfacer su

acreencia, y además debe probar que la realizó con plena convicción de causante un grave perjuicio al acreedor.

Confirmatorio lo anterior se puede citar el caso donde el tribunal desestimó la acción de simulación por la falta de interés del allí demandante, situación jurídica confirmada por la Corte mediante Sentencia del 17 de noviembre de 1998, puntualizando “ Y lo anterior se entiende con mayor facilidad, si se recuerda que en los casos en que la ley habla del interés jurídico para el ejercicio de una acción debe entenderse que ese interés venga a ser la consecuencia de un perjuicio sufrido o que haya de sufrir la persona que alega el interés .

Ahora su señoría el testimonio de la señora LUZ MERY ENCISO demandada en la audiencia inicial se refiere a corrobora que mi prohijado adquirió el predio mucho antes de convivir con la demandante.

Los hijos de don Antonio moreno demuestran su capacidad de pago y la manera en que se adquirió el bien.

ARGUMENTOS JURIDICOS.

Ahora bien la señora CECILIA JIMENEZ DE MORENO madre del señor JOSE ANTONIO MORENO JIMENEZ, firmo la escritura pública de compraventa No.252 de fecha 18 de junio de 2014, respecto del lote No. 56 de la manzana 4 que hace parte del proyecto urbanístico residencial denominado URBANIZACION PRADERAS DE SAN ANTONIO ubicado en la Vereda San Antonio de este Municipio de Anapoima, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.166-93245 quedando perfeccionado el acto de compra venta.

Es claro que JOSE ANTONIO MORENO JIMENEZ, ARLEY MORENO SUAREZ Y YURY PAOLA MORENO SUAREZ, mis prodigados jamás simularon el acto.

No olvidemos reitero, además que quienes iniciaron la compraventa del mencionado lote 56 fueron la señora CECILIA JIMENEZ DE MORENO madre del señor JOSE ANTONIO MORENO JIMENEZ y la

representante legal de URBANIZACION PRADERAS DE SAN ANTONIO. Mediante la escritura No.252 del 18 de junio de 2014, escritura esta que fue materia de RESCILIACION Y COMPRAVENTA, mediante la escritura No.622 del 12 de Noviembre de 2014.

De la prueba de la simulación de las compraventas realizadas mediante escritura pública SUPUESTAMENTE., y para concluir;

En esta oportunidad, resulta pertinente traer a colación lo establecido en el artículo 174 del CPC, norma según la cual, toda decisión judicial debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, en consonancia con lo establecido en el artículo 177 ibídem, conforme el cual, le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, las cuales deben apreciarse en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana critica, sin perjuicio de las solemnidades prescriptas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos (art. 187 ibídem).

Ahora bien, quedo establecido en la jurisprudencia en cita que los negocios jurídicos simulados se prueban con indicios dada las características de las negociaciones que por si son ocultas, en el ámbito privado de los contratantes, así, la prueba indiciaria está consagrada en el artículo 248 a 250 del CPC en los siguientes términos:

- a) No existe ningún acuerdo simulatorio entre las partes-
- b) Que pese a existir una UMHen el momento de efectuada la venta no reza ninguna **medida registrando el proceso de** liquidacion de sociedad conyugal el cual se dio apertura auto del 14 de enero de 2019, y la venta se efectuo en el año 3 de Diciembre de 2017. Y según el certificado de libertad y tradición que exhibo del 8 de enero de 2019 no hay anotación alguna que demuestre la mala fe de mis prohijados. Tampoco lo tuvo en cuenta el despacho.
- c) La venta se realizó sin exixstir proceso alguno.

- d) Que el Pago del precio, en la escritura de compraventa se determinó en la cláusula cuarta que el precio fue de 15.000.0000
- e) Capacidad económica de los compradores. Se prueba que los señores ARLEY MORENO SUAREZ Y YURY PAOLA MORENO SUAREZ, ellos contaban con una actividad laboral, para ello se adjunto a la presente en el acápite de pruebas certificación laboral del señor ARELY MORENO Y LIQUIDACION LABORAL a nombre de la señora YURY PAOLA MORENO SUAREZ.

Por lo anterior su señoría requiero revoque la sentencia aludida, objeto de recurso.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Art 320 y 321 CGP

PRUEBAS

La actuación surtida en el proceso y en el escrito de excepciones que reposan en el plenario.

COMPETENCIA

El juzgado Civil del Circuito de la Mesa (CUND) es competente para conocer el recurso de apelación por encontrarse la primera instancia en el juzgado Promiscuo de Anapoima (cund).

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Calle 75 No 13-58 oficina 204 y/o cra 21 a No 13-58 La mesa (Cund) correo electroncio artboinmobiliaria@gmail.com 3115322871

Mi poderdante en la allegada en la demanda

La demandante en la indicada en la demanda.

Del señor Juez

A handwritten signature in blue ink, consisting of a series of loops and strokes, followed by a large, open parenthesis-like shape.

JUAN ALBERTO MORENO PERILLA
CC No 80.269.755
TP No 109.777 CS de la J

RE: Recurso de apelacion Verbal de simulacion 250354089001-2021-00087-01 recurso de apelacion Rad. 2021-0087 Dte. LUZ MERY ENCISO Vs JOSE ANTONIO MORENO JIMENEZ y otra

Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - La Mesa <jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 08/05/2023 8:51

Para: ARTBO INMOBILIARIA JUAN MORENO <artboinmobiliaria@gmail.com>

Buenos días/Buenas tardes,

SE ACUSA RECIBIDO DE SU SOLICITUD, la misma se atenderá únicamente en el horario judicial establecido, en días hábiles de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.. Tenga en cuenta que, si es enviado por fuera de este horario de atención, se entenderá que fue radicada al día hábil siguiente.

Recuerde, que en el asunto del correo deberá indicarse claramente si se trata de: memorial, solicitud, contestación, demanda, recurso, etc., el número de radicado, clase de proceso y partes del proceso al cual va dirigido, con el fin de facilitar el trámite secretarial de los mismos; además se les hace saber que las peticiones deberán ser remitidas en formato PDF desde el correo que el apoderado tenga registrado ante la URNA y el suministrado por las partes (art. 3 Ley 2213 de 2022).

Por otro lado, deberán tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022:

- 1) Respecto de los escritos que deban correrse traslado a los demás sujetos procesales, conforme lo prevé el parágrafo del art. 9, adjuntando para ello prueba de que el iniciador lo recepcionó.
- 2) Los memoriales y demás solicitudes deben enviarse desde el correo denunciado para notificaciones por las partes y el que el apoderado tenga registrado ante el URNA (art. 3 Ley 2213 de 2022).

Si el proceso está al Despacho, el memorial se agregará al expediente y una vez se profiera decisión de la Señora Jueza, se notificará por **estado electrónico** y podrá revisar el contenido de la providencia en la sección de **AUTOS** del micro sitio del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-del-circuito-de-la-mesa>

POR FAVOR NO RESPONDER ESTE CORREO

Cordialmente,

HENRY LÓPEZ MARTÍNEZ.
Escribiente

Juzgado Civil del Circuito
La Mesa-Cundinamarca
Calle 8 No. 19 - 88, Piso 3 Edificio Jabaco
Horario: L-V de 8am-1pm y de 2-5pm
3133884210
E-mail jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: ARTBO INMOBILIARIA JUAN MORENO <artboinmobiliaria@gmail.com>

Enviado: lunes, 8 de mayo de 2023 8:26

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - La Mesa <jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de apelacion Verbal de simulacion 250354089001-2021-00087-01 recurso de apelacion Rad. 2021-0087 Dte. LUZ MERY ENCISO Vs JOSE ANTONIO MORENO JIMENEZ y otra

Señores

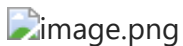
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de la MESA (Cund)

Recurso de apelacion Rad. 2021-0087 Dte. LUZ MERY ENCISO Vs JOSE ANTONIO MORENO JIMENEZ y otra

En mi calidad de procurador judicial del extremo pasivo, me permito allegar escrito por mensaje de datos del recurso de Apelación propuesto contra la sentencia calendada Diciembre 1 de 2022, que a voces es el mismo escrito radicado en pretérita oportunidad, así mismo conforme auto del 2 de Mayo de 2023, y en atención al art 78 del CGP numeral 14, y en concordancia con el art 9 de la ley 2213 de 2022, remiti por mensaje de datos el contenido del recurso de Apelación propuesto contra la sentencia proferida por el juzgado Promiscuo Municipal de Anapoima en el proceso de la referencia, para que a través de su apoderada descorra el traslado de la sustentación del recurso de apelación interpuesto.

Del Señor Juez,

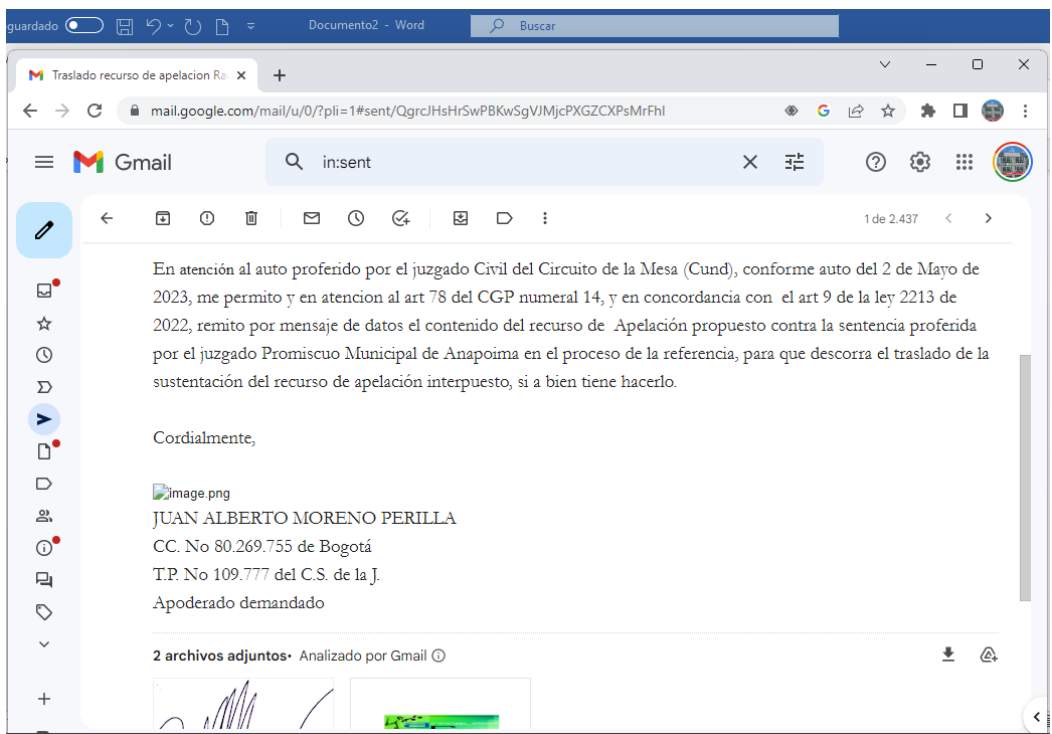
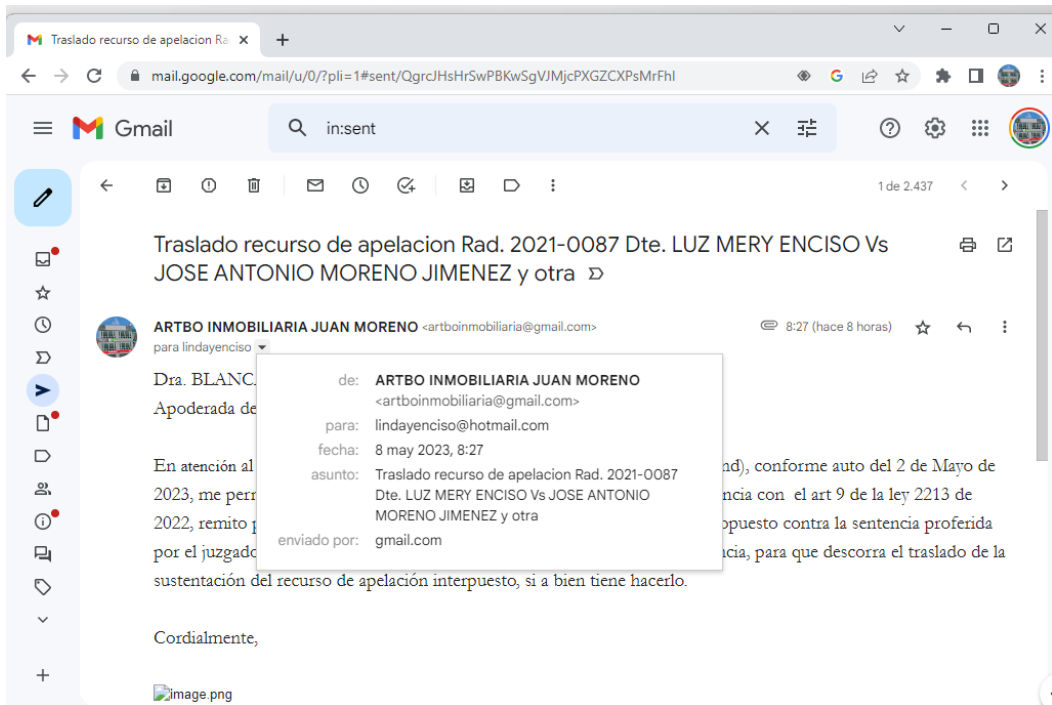
Atentamente

image.png

JUAN ALBERTO MORENO PERILLA

CC. No 80.269.755 de Bogotá

T.P. No 109.777 del C.S. de la J.



RE: soporte envío mensaje de datos Recurso de apelacion Verbal de simulacion 250354089001-2021-00087-01 recurso de apelacion Rad. 2021-0087 Dte. LUZ MERY ENCISO Vs JOSE ANTONIO MORENO JIMENEZ y otra

Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - La Mesa <jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 08/05/2023 16:48

Para: ARTBO INMOBILIARIA JUAN MORENO <artboinmobiliaria@gmail.com>

Buenos días/Buenas tardes,

SE ACUSA RECIBIDO DE SU SOLICITUD, la misma se atenderá únicamente en el horario judicial establecido, en días hábiles de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.. **Tenga en cuenta que, si es enviado por fuera de este horario de atención, se entenderá que fue radicada al día hábil siguiente.**

Recuerde, que en el asunto del correo deberá indicarse claramente si se trata de: memorial, solicitud, contestación, demanda, recurso, etc., el número de radicado, clase de proceso y partes del proceso al cual va dirigido, con el fin de facilitar el trámite secretarial de los mismos; además se les hace saber que las peticiones deberán ser remitidas en formato PDF desde el correo que el apoderado tenga registrado ante la URNA y el suministrado por las partes (art. 3 Ley 2213 de 2022).

Por otro lado, deberán tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022:

- 1) Respecto de los escritos que deban correrse traslado a los demás sujetos procesales, conforme lo prevé el parágrafo del art. 9, adjuntando para ello prueba de que el iniciador lo recepcionó.
- 2) Los memoriales y demás solicitudes deben enviarse desde el correo denunciado para notificaciones por las partes y el que el apoderado tenga registrado ante el URNA (art. 3 Ley 2213 de 2022).

Si el proceso está al Despacho, el memorial se agregará al expediente y una vez se profiera decisión de la Señora Jueza, se notificará por **estado electrónico** y podrá revisar el contenido de la providencia en la sección de **AUTOS** del micro sitio del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-del-circuito-de-la-mesa>

POR FAVOR NO RESPONDER ESTE CORREO

Cordialmente,

HENRY LÓPEZ MARTÍNEZ.
Escribiente

Juzgado Civil del Circuito
La Mesa-Cundinamarca
Calle 8 No. 19 - 88, Piso 3 Edificio Jabaco
Horario: L-V de 8am-1pm y de 2-5pm
3133884210
E-mail jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: ARTBO INMOBILIARIA JUAN MORENO <artboinmobiliaria@gmail.com>

Enviado: lunes, 8 de mayo de 2023 16:40

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - La Mesa <jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>; lindayenciso@hotmail.com <lindayenciso@hotmail.com>

Asunto: soporte envío mensaje de datos Recurso de apelacion Verbal de simulacion 250354089001-2021-00087-01 recurso de apelacion Rad. 2021-0087 Dte. LUZ MERY ENCISO Vs JOSE ANTONIO MORENO JIMENEZ y otra

Señores

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de la MESA (Cund)

Recurso de apelación Rad. 2021-0087 Dte. LUZ MERY ENCISO Vs JOSE ANTONIO MORENO JIMENEZ y otra

En mi calidad de procurador judicial del extremo pasivo, me permito allegar soporte traslado mensaje de datos del recurso de Apelación propuesto contra al extremo demanda conforme auto del 2 de Mayo de 2023, y en atencion al art 78 del CGP numeral 14, y en concordancia con el art 9 de la ley 2213 de 2022 remitiendo el contenido del recurso de Apelación propuesto contra la sentencia proferida por el juzgado Promiscuo Municipal de Anapoima en el proceso referencia, para que a través de su apoderada descorra el traslado de la sustentación del recurso de apelación interpuesto.

Del Señor Juez,

Atentamente

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'J' followed by a series of vertical strokes and a large, open parenthesis-like shape on the right.

JUAN ALBERTO MORENO PERILLA

CC. No 80.269.755 de Bogotá

T.P. No 109.777 del C.S. de la J